

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL 2017-032

Demandante: MARIA FANNY GALEANO

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA FANNY GALEANO, contra ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO.

I- ANTECEDENTES

1- La señora MARIA FANNY GALEANO, por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo laboral se librara orden de pago en contra de ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO y una vez librado el mandamiento de pago la demandada se notificó y dejó vencer el termino del traslado en silencio.

El art 440 del C.G.P., dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, para que el demandado pague el crédito y las costas del proceso.

Cabe relieves que del título ejecutivo base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso.

II-CONSIDERACIONES SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón al lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en éste circuito

no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Igualmente, refulge que la demandante de la acción ejecutiva laboral tiene capacidad para ser parte en el proceso y ésta se dirige en contra de una persona natural, además los presupuestos de la denominada demanda en forma se cumplen a cabalidad, y se da cumplimiento a lo normado en el artículo 100 y ss del Código Procesal del Trabajo.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Por lo tanto están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, la demanda ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 03 de marzo de 2020 y guardó silencio frente al mandamiento de pago, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del C.G.P.*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra de la demandada ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de los demandantes, como agencias en derecho que se

incluirán en la liquidación de las costas, la suma de un millón novecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos, (\$1.952.878,00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por la señora MARIA FANNY GALEANO **contra** ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada ZOILA ROSA CAMACHO DE CUADRADO. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los demandados se fija la suma de un millón novecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos, (\$1.952.878,00) que equivale al 4% de las obligación ejecutada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3373503c04192b46a58ea147e6ae821852200e7387a4752dce5493da8aa20600

Documento generado en 29/07/2020 02:26:15 p.m.